

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 25 de enero de 2024**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora juez, que, el 07 de diciembre del año 2023 feneció en silencio el término de traslado del escrito de nulidad presentado la apoderada judicial de la sociedad Vincol Construcciones S.A.S.

Paso a despacho para proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2023-00116-00**

Se decide a continuación la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada **Vincol Construcciones S.A.S**, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Paula Andrea Deossa y otro** en contra del **Consorcio P3 Marmato y otros**.

**I. ACTUACIONES**

1.1. La demanda fue presentada a través de apoderado judicial el 16 de junio de 2023, mediante proveído del día 20 del mismo mes y año se inadmitió la misma, concediendo el término para subsanar, vencido el cual, el 05 de julio del año en curso, se admitió la demanda.

1.2. El apoderado judicial de la parte demandante presentó prueba de las notificaciones electrónicas adelantadas a los demandados.

1.3. A folio 048 se evidencia constancia secretarial que da cuenta que los demandados Consorcio P3 Marmato, Proyectos y Obras civiles -Procic, Agama S.A.S y Vincol Construcciones S.A.S guardaron silencio, por lo que, mediante auto del 14 de agosto del año 2023 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

1.4. A la referida audiencia no se presentaron las partes demandadas y posteriormente, a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2023 se presenta escrito de nulidad proveniente de la apoderada judicial de la codemandada Vincol Construcciones S.A.S alegando una indebida notificación.

## **II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

Indica la parte demandada que, el día 06 de julio del año 2023 fue notificada a través del canal digital [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co), en el cual, se le informo del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia iniciado por la señora Paula Andrea Deossa Herrera en contra de Vincol Construcciones S.A.S y otros, tramitada bajo radicado 17614311200120230011500 y con fecha de auto admisorio el 04 de julio de 2023.

Más tarde, nuevamente el 08 de julio de 2023 a las 10:37 a.m y a las 2:39 p.m la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de fecha 04 de julio de 2023, correos electrónicos que eran exactamente iguales, enviados y reenviados, por lo que, en el cuerpo del mismo no está el número de radicación, pues se debe ingresar al link del servidor para ver que el número de radicación es distinto en un solo número y las demandas son casi igual, por lo que la sociedad tomó la primera notificación de fecha 06 de julio de 2023, sin imaginar que existía otro proceso con radicado 2023-00116 del cual no se tenía conocimiento.

Refiere que, la sociedad Vincol construcciones se hizo parte en tiempo oportuno y contestó la demanda radicada 2023-00115-00, y que el 10 de noviembre recibió un correo electrónico de Re agendamiento de una audiencia, con proceso radicado 20223-00116-00 por lo que al comunicarse con el juzgado le informaron que iban a revisar, y días después, el 14 de noviembre del año 2023 le fue compartido el link del expediente digital.

En ese sentido, solicitó se declare la nulidad de lo actuado en relación con la Sociedad Vincol Construcciones S.A.S, y como consecuencia de ello, notificar por conducta concluyente y correr los términos para contestar la demanda. Así mismo, solicitó suspender la audiencia programada para el 27 de noviembre de 2023.

Por último, menciona que, de no prosperar su solicitud de nulidad, se decreten de oficio las siguientes pruebas:

1. Soportes de pago de planilla de seguridad social.
2. Certificado de afiliación de la empresa a Colmena.
3. Informe de accidente de trabajo realizado por Colmena.

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, plantea este despacho como problemas jurídicos a resolver los siguientes, ¿Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación al demandado **Vincol Construcciones S.A.S?** de ser negativo ¿Es procedente decretar las pruebas de oficio solicitadas por el demandado **Vincol Construcciones S.A.S?**, asunto que desarrollará bajo los siguientes puntos.

Al analizar el régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera lacónica, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad; en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones, las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte:

*“Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”<sup>1</sup>.*

Por su parte, el afán del legislador en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P<sup>2</sup>.

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, **legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, los cuales se cumplen de manera satisfactoria en el presente asunto.

Frente a la censura elevada por el demandado Vincol Construcciones S.A.S, se tiene los siguientes puntos obrantes en el expediente electrónico:

La demanda fue radicada inicialmente en los juzgados de envigado, Antioquia., y el juzgado Segundo Laboral de ese circuito, mediante auto del 30 de mayo de 2023 rechazó la misma por falta de competencia, y en ese orden, remitió las actuaciones a este juzgado, por lo que, del estudio preliminar, a través de auto de data 20 de julio de 2023 se inadmitió la misma, entre otros aspectos, por falta de cumplimiento de la ley 2213 de 2022, precisamente sobre la remisión de la demanda y anexos de forma simultánea a los demandados.

Para dar cumplimiento a ello, la parte demandante remitió a través del canal digital [mariaelenar238@yahoo.es](mailto:mariaelenar238@yahoo.es) un archivo digital (escrito de demanda subsanada) a los correos electrónicos de los demandados, entre ellos, el [diradministracion@vincolconstrucciones.com](mailto:diradministracion@vincolconstrucciones.com) que corresponde al recurrente Vincol Construcciones S.A.S, y como asunto dispuso *TRATAR DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS -RADICADO 176142112 001 2023 00116 00.*

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Paula Andrea Deossa Herrera  
Demandados: Consorcio P3 Marmato, Proyectos y Obras Civiles Procic y otros  
Interlocutorio No. 15  
Radicado: 2023-00116-00

TRATAR DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS - RADICADO 176143112 001 2023 00116  
00

Maria Elena Ruiz Jaramillo <mariaelenar238@yahoo.es>

Mar 27/06/2023 11:57 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Riosucio  
<j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cp3marmato@gmail.com  
<cp3marmato@gmail.com>; profesionalsocialp3marmato@gmail.com  
<profesionalsocialp3marmato@gmail.com>; proyectosprocic@gmail.com  
<proyectosprocic@gmail.com>; diradministracion@vincolconstrucciones.com  
<diradministracion@vincolconstrucciones.com>; agamasas@gmail.com <agamasas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

TRATAR DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PAULA ANDREA DEOSSA HERRERA Y OTRO (1).pdf;

Buenas tardes

Posterior a su admisión y a través del correo electrónico [mariaelenar238@yahoo.es](mailto:mariaelenar238@yahoo.es) el 10 de julio de 2023, la parte demandante aporta la constancia de notificación electrónica adelantada al codemandado Vincol Construcciones S.A.S y visible a folio *043CorreoDemandante*.

Del archivo *046Vincol*, se observa certificación emitida por @-entrega a través de la cual, se constata la notificación electrónica adelantada al canal digital [diradministracion@viconstrucciones.com-VINCOL](mailto:diradministracion@viconstrucciones.com) CONSTRUCCIONES SAS DR JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL, y con asunto *NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA DEL AUTO QUE ADMITIO DEMANDA DE FECHA DEL 04 JULIO DEL 2023 DEMANDA Y SUS ANEXOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022 Y EL DECRETO 806 DEL 2020*, fecha de envío 2023-07-08 10:35 y con ID del mensaje 737170.

En archivo al que se hace referencia, da cuenta del emisor del mensaje, destinatario, asunto, fecha de envío y estado actual del envío, así como la trazabilidad de notificación electrónica; de igual forma, del contenido del mensaje se logra apreciar la clase de procesos, las partes, el radicado, y fecha de la providencia, así:

Representante legal.

VINCOL CONSTRUCCIONES SAS.

diradministracion@vincolconstrucciones.com

Carrera 66ª N° 46 – 06 interior 102.

BOGOTA D.C.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO – CALDAS

CARRERA 5 Nro. 12 – 117.

Correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA  
PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE  
DEMANDADOS  
RADICADO  
FECHA DE PROVIDENCIA.  
VEINTITRES (2023) – ADMITE DEMANDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
PAULA ANDREA DEOSSA HERRERA  
VINCOL CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS  
176143112 001 2023 00116 00.  
CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL

Adicional a ello, se adjuntaron los siguientes documentos; escrito de demanda, anexos, auto rechaza de otro despacho, auto inadmisorio y admisorio emitido dentro de este proceso, como se desprende de la misma certificación:

### Adjuntos

DEMANDA\_Y\_SUS\_ANEXOS\_-2023\_116\_AUTO\_RECHAZO\_FACTOR\_TERRITORIAL-  
\_AUTO\_AUTO\_INADMISORIO\_-CUMPLIMIENTO\_REQUISITOS\_-



### Descargas

El reproche de la parte recurrente básicamente se centra en que, a consideración de la apoderada judicial, la notificación personal adelantada cuenta con uno yerro por no advertir en el asunto, que se trataba de un proceso diferente al radicado 2023-00115-00, pues esto genero confusión, y, por ende, solo ejerció su derecho de defensa en el proceso antes referenciado.

Es oportuno, entonces, traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que a su tenor dispone:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**. (resalta juzgado)

De la transcripción normativa realizada, se puede colegir que el demandante cumplió en debida forma con lo dispuesto en la norma *ut supra*, momento a partir del cual, es dable inferir que, el codemandado **Vincol Construcciones S.A.S**, recibió la demanda y anexos, que en su contra presento la señora Paula Andrea Deossa, pues en el asunto se especifico que se trataba de la subsanación del proceso radicado 2023-00116-00, por lo que, claramente desde allí el demandante debió haber detallado la existencia de dos procesos en su contra.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibídem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes *«deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos para los fines del proceso**», en los cuales **«se surtirán todas las notificaciones»** (arts. 3 y 6 ibídem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante *-salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-*.*

No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, recientemente aclaró:

*“Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:*

*«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar **confirmaciones de recibido de email**. Sin embargo, **este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído**»*

*A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:*

*«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el **servidor que inicia el envío** de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura.*

*En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura»<sup>3</sup>»*

Luego entonces, esta judicatura no encuentra asidero en el sustento de la vocera judicial de la parte codemandada, pues si bien, se trataba de la notificación personal de dos demandas radicadas por la misma demandante, de manera consecutiva, es deber de todas las entidades, sociedades, personas jurídicas y naturales etc, revisar de manera cautelosa los mensajes de datos ingresados al correo electrónico, atendiendo la importancia respectiva, pues este buzón de correo es el dispuesto para notificaciones judiciales.

Adicional a ello, se tiene que, la norma en comento dispone del término de dos días, para que el demandado verifique si tiene acceso a la comunicación, de qué proceso se trata y demás detalles importantes para ejercer su derecho de defensa, por lo que no es de recibo de esta célula judicial lo dicho por la peticionaria, al discutir que en el asunto de la notificación electrónica no se especificó el radicado del proceso, y que ello, generó la confusión, pues se itera, desde la radicación del escrito de subsanación se le había puesto en conocimiento la demanda y sus anexos con el radicado 2023-00116-00.

Puesta, así las cosas, se insiste en que no es de recibo los argumentos plasmados por la parte demandada para decretar la nulidad por indebida notificación, pues contrario a ello, considera este despacho, que, la parte demandante cumplió en debida forma con la mencionada notificación, de cara a los documentos que obran en el expediente digital y que dan plena cuenta de ello.

Ahora, solicita de manera subsidiaria la parte demandada, de negarse la nulidad formulada, el decreto de unas pruebas de oficio.

Al respecto, cabe mencionar que, las etapas procesales son preclusivas y solo es posible su retroceso cuando se adelantan controles de legalidad, aspecto que no ocurre en las diligencias, no obstante, se le advierte a la vocera del demandado

---

<sup>3</sup> STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 M.P Dr Octavio Augusto Tejeiro.

que, este despacho en audiencia de fecha 07 de septiembre de 2023<sup>4</sup> decretó las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, entre ellas, se avizora “16) respuesta de colmena fechada 20 de agosto de 2021, 17) Certificado de afiliación expedida el 23 de noviembre de 2020 ”, así mismo, y como prueba de oficio, se ordenó oficiar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A a fin de que certifiquen si el dictamen de origen del fallecimiento del señor Luis Jaime fue debidamente notificado al empleador.

Después, en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2023<sup>5</sup>, como nueva prueba de oficio se determinó lo siguiente: “oficiar a la ARL COLMENA para que remita con destino a este proceso copia del expediente del señor LUIS JAIME OSORIO CARDONA, incluyendo afiliación empleadores y prueba del motivo de retiro” por lo que desde el folio 059 al 076 obran respuesta de colmena, documentos que pueden ser consultado por las partes en el expediente electrónico.

Bajo esta línea argumentativa, se negará la nulidad propuesta por la parte actora y las pruebas solicitadas, sin condena en costas por no haberse causado.

En razón a lo anterior, se hace necesario reprogramar la **audiencia de trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se fija para celebrarse a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) DEL DIA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería suficiente a la doctora **Susana Gómez Betancurt** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.178.833 y portadora de la tarjeta profesional No. 252.098 del C.S de la J, para que represente en este asunto a la codemandada **Vincol Construcciones S.A.S.**

**SEGUNDO:** Negar la nulidad propuesta por indebida notificación, propuesta por **Vincol Construcciones S.A.S** dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **Paula Andrea Deossa y otro** contra **Consorcio P3 Marmato y otros.**

**TERCERO:** Negar la petición de decreto de pruebas de oficio confirme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

---

<sup>4</sup> 052ActaAudiencia08sep2023

<sup>5</sup> 058Acta18oct2023

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Paula Andrea Deossa Herrera  
Demandados: Consorcio P3 Marmato, Proyectos y Obras Civiles Procioc y otros  
Interlocutorio No. 15  
Radicado: 2023-00116-00

**QUINTO:** Reprogramar la **audiencia de trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se fija para celebrarse a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) DEL DIA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Monica Viviana Gil Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f9d4bb460f8d2fb4c9e3ceb29278ebce8c5d1c3b0795be332f65d0f95ea0f**

Documento generado en 26/01/2024 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>